



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 18 de mayo del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 15 de mayo del 2022, entre los clubes Atlético Levante UD y UD Alzira, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

ATLÉTICO LEVANTE UD

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

3ª Amonestación a **D. Marc Pubill Pagès**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

UD ALZIRA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Sergio Bono Juan**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)

4ª Amonestación a **D. Pawel Piotr Florek**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

4ª Amonestación a **D. Jordi Mareña Gumbau**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Agustín Coscia**, en virtud del artículo/s 111.1.b) y a) y 113 del Código Disciplinario, con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 233,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Vistas las alegaciones formuladas por la representación de la UD ALZIRA, este Juez de Competición considera:

Primero. - La Unión Deportiva Alzira ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la primera amonestación mostrada a su jugador con dorsal número 19, D. Agustín Coscia.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“- UD Alzira: En el minuto 45+3, el jugador (19) Agustín Coscia fue amonestado por el siguiente motivo: Acceder al terreno de juego sin mi autorización”.

Se hace constar en las alegaciones que, en la prueba videográfica aportada se puede observar cómo el jugador *“D. Agustín Coscia interpreta que puede acceder al terreno de juego tras solicitar autorización al asistente número 2, el cual se ve que habla a través del pinganillo con el árbitro principal y acto seguido este hace un gesto autorizando la entrada o por lo menos se puede interpretar que lo está autorizando”*, por ello la Unión Deportiva Alzira solicita se acuerde dejar sin efecto la amonestación mostrada al jugador

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 27.3 del mencionado Código Disciplinario en relación con el artículo 130.2 del mismo Código, que asienta el mismo principio.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.





Resolución de Competición

Tercero. – Una vez analizado el escrito de alegaciones realizado por el club, así como las pruebas videográficas aportadas, nuestra consideración se contrae a manifestar que, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues tal y como señala la Unión Deportiva Alzira en su escrito, es el jugador quien entra en el terreno de juego tras interpretar un gesto del árbitro principal, resultando no ser la autorización que pretendía, y es por ello por lo que le amonesta posteriormente; consiguientemente, no encontramos motivos aquí para atender la pretensión del recurrente, dado que se basa en criterios de interpretación y no en criterios objetivos sobre la producción de un error material manifiesto, motivo único por el cual este Juez de Competición podría entrar a realizar una valoración sobre una posible consecuencia disciplinaria, por tanto, se debe confirmar la amonestación mostrada por el árbitro a D. Agustín Coscia.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

